

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 5 DEL AÑO, 2019.

No. 40

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 809.- MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL ESTADO, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO POR UN MONTO DE HASTA \$3,500'000,000.00 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) SIN INCLUIR INTERESES, PARA DESTINARLO A INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, A LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS DE RESERVA Y A LOS GASTOS Y COSTOS DERIVADOS DE LA CONTRATACIÓN DE LOS FINANCIAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 59, FRACCIÓN XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 22, 23, 24, 26 Y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; Y 3, 6, 7, 17, 18, 20 Y 25 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 809

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACÉ SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**Artículo Primero.** Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de financiamiento por un monto de hasta \$3,500'000,000.00 (tres mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.); sin incluir intereses, para destinarlo a inversión pública productiva, a la constitución de fondos de reserva y a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, en términos del presente Decreto, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 22, 23, 24, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3, 6, 7, 17, 18, 20 y 25 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo Segundo.** El financiamiento referido en el Artículo Primero del presente Decreto podrá instrumentarse a través de uno o varios créditos, hasta por un plazo de 20 años, contados a partir de la primera disposición del crédito.

**Artículo Tercero.** El financiamiento referido en el Artículo Primero del presente Decreto deberá destinarse en los siguientes términos:

I. Hasta la cantidad de \$3,275,914,800.47 (tres mil doscientos setenta y cinco millones novecientos catorce mil ochocientos pesos 47/100 M.N.), a los proyectos a que se refiere la Iniciativa de Decreto presentada al Congreso, los cuales se refieren a los siguientes rubros de inversión, mismos que constituyen inversión pública productiva e infraestructura física, en términos de los artículos 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2, fracción XXIII de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y; 47, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal:

| Proyectos propuestos en la Iniciativa de Decreto, dentro los siguientes rubros de inversión pública productiva:                                                                                         | Monto            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| CAMINOS Y PUENTES que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100).                                                            | \$619,519,843.74 |
| PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN INFRAESTRUCTURA que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100).                                    | \$690,084,069.49 |
| PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA que consiste en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100). | \$438,754,272.44 |

|                                                                                                                                                                                                                                                             |                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| ESPACIOS PÚBLICOS que consiste construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, en proyectos denominados (capítulo 6100).                                                                                            | \$84,211,932.10           |
| MERCADOS que consiste en construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100).                                                                                                                            | \$77,179,204.00           |
| INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD JUDICIAL que consiste en la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público, en los que queda comprendido el equipo de administración (capítulo 5100).                      | \$50,000,000.00           |
| ELECTRIFICACIONES Y ALUMBRADOS PÚBLICOS que consiste en la construcción de obras para el abastecimiento de energía eléctrica (capítulo 6100).                                                                                                               | \$16,165,478.70           |
| PROYECTO DE DESARROLLO INTERURBANO DEL ORIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DE OAXACA, que consiste en la adquisición de todo tipo de bienes inmuebles para los usos propios de los entes públicos, para el desarrollo del proyecto denominado (capítulo 5800). | \$1,300,000,000.00        |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                | <b>\$3,275,914,800.47</b> |

El proyecto denominado Desarrollo Interurbano del Oriente de la Zona Metropolitana de Oaxaca, queda condicionado a la formalización del convenio de coordinación correspondiente entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de la Defensa Nacional. Para tal efecto, se faculta al Ejecutivo del Estado, para suscribir los instrumentos jurídicos necesarios, incluyendo la adquisición del terreno correspondiente, el pago de la obra y, en su caso, la constitución del fideicomiso sin estructura que administre el proyecto para concretar dicha reubicación y la transferencia al Gobierno del Estado del inmueble en el que actualmente se encuentra la referida zona militar.

II. Hasta la cantidad de \$134,085,199.53 (ciento treinta y cuatro millones ochenta y cinco mil ciento noventa y nueve pesos 53/100 M.N.), a los siguientes proyectos y/o rubros de inversión, los cuales constituyen inversión pública productiva, en términos de los artículos 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

| Proyectos u obras elegibles o rubros de inversión                                                                                                                          | Monto            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| MÓDULOS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL que consiste en las adquisiciones de toda clase de maquinaria para uso, entre otros, de construcción (capítulo 5600). | \$134,085,199.53 |

III. En el caso que no se pueda llevar a cabo alguno de los proyectos antes mencionados, por imposibilidad jurídica o material, retrasos en la asignación de los proyectos, o bien, en el caso de economías en los procesos de adjudicación y desarrollo de las obras, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, se podrá aplicar el recurso del financiamiento a proyectos adicionales, dentro de los rubros

| Rubros de inversión pública productiva:                                                                                                                                                                           | Monto                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| CAMINOS Y PUENTES consistentes en proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100).                                                            | \$400,077,319.22          |
| PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE INFRAESTRUCTURA: consistentes en proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100).                                   | \$692,250,516.10          |
| PROYECTOS DE REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA RED HIDRÁULICA consistentes en proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100). | \$268,833,038.76          |
| ESPACIOS PÚBLICOS consistentes en proyectos construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (capítulo 6100).                                                               | \$82,313,173.11           |
| MERCADOS consistentes en proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público (6100).                                                                              | \$106,288,694.20          |
| ELECTRIFICACIONES Y ALUMBRADOS PÚBLICOS consistentes en proyectos de construcción de obras para el abastecimiento de energía eléctrica (capítulo 6100).                                                           | \$50,237,258.61           |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                                      | <b>\$1,600,000,000.00</b> |

En el caso que se ejerza la autorización de los destinados adicionales antes mencionados, el Ejecutivo del Estado deberá informarlo al Congreso, a través de los reportes trimestrales correspondientes.

Las dependencias o entidades ejecutoras de los proyectos de inversión a que se refiere este Decreto serán las responsables de dar cumplimiento al destino autorizado en el mismo y en la aplicación de los recursos del financiamiento, de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Planeación del Estado de Oaxaca y la Ley de Obras y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

IV. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá destinar, con cargo al crédito, hasta la cantidad de \$90,000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.) para la constitución de los fondos de reserva del financiamiento, a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, incluyendo los instrumentos derivados o, en el caso que no se incluyan los instrumentos derivados y/o garantías de pago, hasta el 1.5% (uno punto cinco por ciento) del monto del financiamiento, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. Lo anterior, en el entendido que los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos no podrán ser con cargo a los financiamientos que tendrán como fuente de pago el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

**Artículo Cuarto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas a celebrar instrumentos derivados u operaciones de cobertura relacionados con el financiamiento que se autoriza en el Artículo Primero del presente Decreto, los cuales podrán tener la misma fuente de pago que el contrato de crédito al que estén vinculados.

Asimismo, para garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos que se contraten con base en el Artículo Primero del presente Decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de garantías de pago oportuno u operaciones financieras similares, con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, hasta por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de los financiamientos, hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años, contados a partir de la primera disposición del financiamiento que garantice, el cual incluye un plazo de disposición de hasta 20 (veinte) años y un periodo de amortización de 60 (sesenta) meses, el cual iniciará al término del periodo de disposición de la garantía, cuyas cantidades ejercidas generarán intereses. Se podrán celebrar tantas garantías como créditos se celebren, las cuales serán constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y tendrán la misma fuente de pago de los créditos que garanticen, a través del fideicomiso correspondiente.

**Artículo Quinto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte como fuente de pago de los financiamientos e instrumentos derivados y/o garantías de pago oportuno que se contraten con fundamento en los Artículos Primero y Cuarto del presente Decreto:

I. El derecho y los ingresos hasta del 25% (veinticinco por ciento) del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), así como aquellos fondos o recursos que en el futuro sustituyan, modifiquen y/o complementen al FAFEF.

Para la afectación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá destinar al servicio de las obligaciones contraídas, en cada ejercicio fiscal, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAFEF que le correspondan al Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos del FAFEF del ejercicio fiscal del año de contratación de las obligaciones.

II. El derecho y los ingresos hasta del 1.0% (uno punto cero) de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo de General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los municipios, e incluyendo aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones.

**Artículo Sexto.** Se autoriza al Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de financiamiento por un monto de hasta \$13,151,902,508.56 (trece mil ciento cincuenta y un millones novecientos dos mil quinientos ocho pesos 56/100 M.N.) sin incluir intereses, para destinarlo al refinanciamiento y/o reestructura de parte de la deuda pública de largo plazo del Estado, ya sea que hubiere sido contratada directamente por el Estado; o bien, a través del Fideicomiso de Contratación CIB/3134, constituido por el Estado de Oaxaca, en calidad de fideicomitente, a la constitución de fondos de reserva y a los gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento, en términos del presente Decreto, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 22, 23, 24, 26 y 29 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 3, 6, 7, 17, 18, 20 y 25 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo Séptimo.** El financiamiento referido en el Artículo Sexto del presente Decreto podrá instrumentarse a través de uno o varios créditos, hasta por un plazo de 25 años, contados a partir de la primera disposición del crédito.

**Artículo Octavo.** El financiamiento referido en el Artículo Sexto del presente Decreto deberá destinarse a los siguientes conceptos:

- I. Hasta la cantidad de \$13,101,902,508.56 (trece mil ciento un millones novecientos dos mil quinientos ocho pesos 56/100 M.N.), al refinanciamiento de los siguientes créditos contratados por el Fideicomiso de Contratación:

| ACREDITADO                   | ACREEDOR | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | MONTO CONTRATADO | TASA DE INTERÉS | SOBRE TASA | FECHA DE VENCIMIENTO | FUENTE Y MECANICA DE PAGO                                                                                                                              | SALDO JUNIO 2019 |
|------------------------------|----------|----------------------|------------------|-----------------|------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| GOBIERNO DEL ESTADO          | BANOBRAS | 18-dic-13            | 1,392,000,000    | 6.88%           | 0.95       | 4-nov-28             | 12.23% FAFEF; Y 0.73% PARTICIPACIONES, FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGO FI/8056 NAFIN.                                                                      | 1,082,941,787.47 |
| FIDEICOMISO CIB/3134 CIBANCO | BANOBRAS | 7-nov-18             | 5,000,000,000    | TIIE 28         | 0.40       | 23-nov-43            | 14.25% FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FIDEICOMISO PUBLICO, SIN ESTRUCTURA, MAESTRO, IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO CIB/3135 CIBANCO | 4,873,160,493.65 |
| FIDEICOMISO CIB/3134 CIBANCO | BANOBRAS | 7-nov-18             | 2,155,440,833    | TIIE 28         | 0.51       | 24-nov-38            | 6.56% FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FIDEICOMISO PUBLICO, SIN ESTRUCTURA, MAESTRO, IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO CIB/3135 CIBANCO  | 2,120,401,654.47 |
| FIDEICOMISO CIB/3134 CIBANCO | BANOBRAS | 7-nov-18             | 4,000,000,000    | TIIE 28         | 0.43       | 24-nov-38            | 12.11% FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FIDEICOMISO PUBLICO, SIN ESTRUCTURA, MAESTRO, IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO CIB/3135 CIBANCO | 3,936,345,443.97 |

| ACREDITADO                   | ACREEDOR                      | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | MONTO CONTRATADO | TASA DE INTERÉS | SOBRE TASA | FECHA DE VENCIMIENTO | FUENTE Y MECANICA DE PAGO                                                                                                                                                                | SALDO JUNIO 2019  |
|------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------------|-----------------|------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| FIDEICOMISO CIB/3134 CIBANCO | SANTANDER                     | 6-nov-18             | 700,000,000      | TIIE 28         | 0.52       | 1-nov-38             | FUENTE DE PAGO CIB/3135 CIBANCO<br>2.13% FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FIDEICOMISO PUBLICO, SIN ESTRUCTURA, MAESTRO, IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO CIB/3135 CIBANCO | 690,193,700.00    |
| GOBIERNO DEL ESTADO          | BANOBRAS - JUSTICIA PENAL (1) | 22-mar-15            | 405,456,000      | 7.10%-8.05%     | 1.08       | 26-oct-35            | 0.80% PARTICIPACIONES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; FIDEICOMISO DE ADMON Y PAGO FI/1754 INTERACCIONES.                                                                           | 398,858,429.00    |
| TOTAL                        |                               |                      |                  |                 |            |                      |                                                                                                                                                                                          | 13,101,902,508.56 |

1) CRÉDITOS CUYO PAGO DEL PRINCIPAL ESTÁ A CARGO DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS DE BONOS CUPON CERO.

- II. Hasta \$50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) a los gastos y costos derivados de la contratación de los financiamientos, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**Artículo Noveno.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas a celebrar instrumentos derivados u operaciones de cobertura relacionados con el financiamiento que se autoriza en el Artículo Sexto del presente Decreto, o bien, a vincular de manera individual o global, los instrumentos derivados actualmente asociados a los créditos que serán objeto de refinanciamiento, a los nuevos financiamientos que se celebren en términos de este Decreto, los cuales podrán tener la misma fuente de pago de los créditos contratados.

Asimismo, para garantizar a los acreedores del Estado el pago de los financiamientos que se contraten con base en el Artículo Sexto del presente Decreto, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, la contratación de garantías de pago oportuno u operaciones financieras similares, con instituciones financieras de nacionalidad mexicana, hasta por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de los financiamientos, hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años, contados a partir de la primera disposición del financiamiento que garantice, el cual incluye un plazo de disposición de hasta 20 (veinte) años y un periodo de amortización de 60

(sesenta) meses, el cual iniciará al término del periodo de disposición de la garantía, cuyas cantidades ejercidas generarán intereses. Se podrán celebrar tantas garantías como créditos se celebren, las cuales serán constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y tendrán la misma fuente de pago de los créditos que garantizan, a través del fideicomiso correspondiente.

**Artículo Décimo.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte como fuente de pago de los financiamientos, garantías de pago e instrumentos derivados que se contraten con fundamento en los Artículos Sexto y Noveno del Decreto el derecho y los ingresos hasta del 35% (treinta y cinco por ciento) de las participaciones que en ingresos federales corresponden al Fondo de General de Participaciones, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los municipios, e incluyendo aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones.

**Artículo Décimo Primero.** Las afectaciones a que se refiere los Artículos Quinto y Décimo de este Decreto podrán formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria que para tales efectos elija la Secretaría de Finanzas. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y/o fideicomisos maestros vigentes a la fecha, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas podrá instrumentar el o los nuevos fideicomisos como fideicomisos maestros, siempre y cuando se estipule en el contrato respectivo, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, y/o instrumentos derivados y/o garantías de pago, que se acredite la previa autorización del H. Congreso del Estado, o bien, que se trata de un caso de excepción en términos de la normatividad aplicable, o a las reglas claras para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores respectivos.

En los fideicomisos deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos, instrumentos derivados y/o garantías de pago que se encuentren inscritos en el mismo, se revertirá al Estado el derecho al FAFEF o a las participaciones que se hubiere afectado al patrimonio del fideicomiso; así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

El o los fideicomisos que se constituya en términos del presente Artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del o de los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada entrega de FAFEF o ministración de participaciones, abone los flujos correspondientes del FAFEF afectado y de las participaciones fideicomitadas en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, instrumentos derivados y/o garantías de pago que se encuentren inscritos en el registro del fideicomiso correspondiente.

**Artículo Décimo Segundo.** Las operaciones autorizadas en el presente Decreto deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para lo cual la Secretaría de Finanzas deberá convocar a licitaciones públicas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.

Las operaciones autorizadas deberán ser pagaderas en pesos y dentro del territorio nacional, con la prohibición expresa de su cesión a personas, físicas o morales, de nacionalidad extranjera.

**Artículo Décimo Tercero.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y/o convenientes para la celebración del financiamientos y/o los instrumentos derivados, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

**Artículo Décimo Cuarto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos y/o instrumentos derivados, la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios y/o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto y, una vez celebrados, a los contratos, instrumentos derivados, títulos de crédito y/o documentos que con base en el Decreto se celebren, así como a realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

**Artículo Décimo Quinto.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias, incluyendo sin limitar la calificación de los financiamientos, servicios notariales, las asesoría financiera y jurídica y cualesquiera otros servicios necesarios y/o convenientes para la instrumentación de las operaciones que se autorizan en este Decreto y para pagar los gastos y costos asociados a la contratación del financiamiento y de los instrumentos derivados, en el entendido que los gastos y costos que se generen por la contratación de los financiamientos y/o los instrumentos derivados no podrán cubrirse con cargo a los financiamientos que tengan como fuente de pago el FAFEF.

**Artículo Décimo Sexto.** Si el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas celebra las operaciones que se autorizan en el presente Decreto en el presente ejercicio fiscal, se tendrán por modificados los montos de los conceptos previstos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la cantidad que resulte del servicio de la deuda que generen los financiamientos que se contraten en términos de este Decreto, durante el presente ejercicio fiscal.

El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos y, en su caso, instrumentos derivados que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

**Artículo Décimo Séptimo.** La vigencia del presente Decreto es hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que, el Estado podrá celebrar las operaciones autorizadas en el presente Decreto durante el ejercicio fiscal 2019 y/o el ejercicio fiscal de 2020.

**Artículo Décimo Octavo.** Una vez celebrados el o los financiamientos y, en su caso, los instrumentos derivados que impliquen obligaciones a cargo del Estado mayores a un año autorizados en el presente Decreto, éstos deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones de Oaxaca a cargo de la Secretaría de Finanzas y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normatividad aplicable.

A más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios o el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deberá publicar en su página oficial de Internet los instrumentos legales formalizados bajo el presente Decreto.

**Artículo Décimo Noveno.** El presente Decreto fue autorizado por el voto, al menos, de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo análisis del destino del financiamiento, de la capacidad de pago del Gobierno del Estado y de la fuente de pago que se aplicará a los financiamientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 6 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo Vigésimo.** En todo lo relacionado a la ejecución de obra pública e infraestructura social se dará preferencia a las empresas locales. Asimismo, las licitaciones públicas que se efectúen a partir de la publicación del presente decreto, cuando sean con carácter Estatal, conforme a lo previsto en los artículos 28 y 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, únicamente podrán participar contratistas locales, siempre y cuando el monto de la obra así proceda, excepto cuando estas no cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como de recursos técnicos y financieros, entonces se tomará en consideración a los contratistas foráneos debidamente inscritos en el padrón.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** En relación con los proyectos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo Tercero del presente Decreto, los ejecutores del gasto podrán realizar ajustes o modificaciones a los proyectos contenidos en la iniciativa en cuanto a su denominación y/o delimitación y/o alcances, en la medida en que se respeten los montos máximos autorizados por rubro de inversión.

**TERCERO.** De los rubros generales de inversión pública productiva señalados en la fracción III del Artículo Tercero del presente Decreto, se podrán sustituir proyectos hasta por el monto máximo del rubro de inversión correspondiente; los cuales serán definidos de manera conjunta entre el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

**CUARTO.** Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto fueron aprobadas por 32 votos de los Diputados presentes del H. Congreso del Estado de Oaxaca y se otorgaron previo análisis del destino, de la capacidad de pago del Estado y de la fuente de pago correspondiente.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de octubre de 2019.- Dip. César Enrique Morales Niño, Presidente.- Dip. Yarith Tannos Cruz, Secretaria.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Secretario.- Dip. Griselda Sosa Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 04 de octubre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

#### CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

